

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*<sup>1</sup> interpuesto por la demandada *Nohora Amparo Peña García* contra el mandamiento de pago, el que sustenta en que la notificación efectuada a su mandante se realizó a un correo electrónico no autorizado por ella para efectos de notificación personal [napena@davivienda.com](mailto:napena@davivienda.com) como quiera que este es un correo corporativo de propiedad de la entidad donde labora, aduciendo además que si bien se tiene conocimiento del presente proceso, solicita se le notifique por conducta concluyente. De otra parte expone que el título valor emerge de un negocio jurídico realizado con la señora Rosa Ortiz, el cual se suscribió bajo la instrucción de ser diligenciado y cobrado en caso de incumplimiento en el pago de la obligación adquirida, por lo que afirma desconocer el por qué el mentado título se encuentra diligenciado a la orden de *Andrea Katherine Rodríguez Ortiz*, quien no desembolsó dineros en su favor ni existe relación de alguna clase, aunado al hecho de haber realizado pagos en efectivo, consignaciones bancarias y transacciones en favor de la señora Rosa Ortiz por concepto de los valores y dineros adeudados.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante expuso<sup>2</sup> que la persona que efectuó el préstamo fue *Andrea Katherine Rodríguez Ortiz* hija de la señora Rosa Ortiz, motivo por el cual fue quien diligenció la letra de cambio conforme a las instrucciones verbales que había dado la demandada.

### CONSIDERACIONES

1. Según lo dispone el artículo 430 del C.G.P. contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición cuando se discute lo relacionado con los *requisitos formales del título ejecutivo*, razón por la cual procede el estudio de fondo frente al recurso interpuesto por el ejecutado, sin perjuicio del necesario control de legalidad que se pueda hacer con relación a la notificación que esgrime la accionada.

2. Como primera medida debe decirse que la notificación se hizo en debida forma como dan cuenta las diligencias y al correo electrónico de la demandada, lo que confrontado con las razones vertidas en la reposición interpuesta dan lugar a negar el recurso; claramente la parte recurrente afirma que el correo al cual se envió la notificación corresponde “... a dirección de correo no autorizado por mi representada para notificación personal, ya que el mismo corresponde a correo corporativo de propiedad de la entidad en la que labora. Por lo anterior se advierte en primera instancia la indebida notificación del mandamiento de pago ... ”<sup>3</sup>.

En la demanda se afirma que la dirección de correo de notificación de la demandada fue suministrada directamente por la ejecutada y como jefe comercial de una entidad financiera, aspecto que es corroborado en el recurso bajo estudio pues claramente se afirma que esa dirección de correo corresponde a la que tiene la demandada en la empresa donde labora, sin embargo, la recurrente **no** desvirtúa las manifestaciones contenidas en el libelo demandatorio sobre la forma como se obtuvo la dirección de correo y que la misma no corresponda a la demandada, tampoco acredita al menos sumariamente que a la parte ejecutante se le informó que esa dirección *no estaba autorizada para notificaciones personales*, entonces, lo que debe concluirse es que la dirección de correo a la que se envió la notificación **sí** es de la demandada y por ende, podía surtirse allí en debida forma la notificación.

Aunado a lo anterior, del reporte que hizo la empresa encargada de la remisión del correo y que obra en el archivo 018, se sabe que la demandada **conoció del correo y tuvo acceso a su contenido**, amén que el mismo iba acompañado del necesario traslado de la demanda y sus anexos, en tanto que la parte recurrente en quien recae la carga probatoria no allegada elementos suasorios que desvirtúen la aludida certificación.

Finalmente, el aludido recurso tampoco satisface los supuestos de hecho del artículo 8 inciso 5 de la ley 2213, pues la parte demandada teniendo la oportunidad para hacerlo, no ha deprecado la nulidad de lo actuado, tampoco afirma que no conoció del traslado de la demanda y del mandamiento de pago, en tanto que **no** cumplió con los presupuestos de los artículos 132 al 138 del C.G.P. como lo exige aquélla norma (artículo 8 inciso 5 de la ley 2213), luego, por los anotados aspectos se negará la reposición pedida.

---

<sup>1</sup> Archivo 20.

<sup>2</sup> Archivo 28.

<sup>3</sup> La cita corresponde al archivo 020 folio 1.

3. De conformidad con lo estipulado en los artículos 621 y 671 del C. de Cio. *los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial una letra de cambio*, son: *i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quién lo crea, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; iv) el nombre del girado; v) la forma del vencimiento; y vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. En consecuencia, de cumplir la letra de cambio con dichos requisitos podrá tenerse como título valor.*

Partiendo de lo expuesto se evidencia que las inconformidades referentes a que el negocio que dio origen al título valor fue entre *Rosa Ortiz y Nohora Amparo Peña García* y no entre la demandada y *Andrea Katherine Rodríguez Ortiz* hoy ejecutante, y que como consecuencia de ello la aquí demandante no estaba autorizada para llenar el título valor, son razones que no están llamadas a prosperar pues en modo alguno es posible considerar dichos planteamientos como un incumplimiento de los requisitos formales del título valor a la luz de las normas acabadas de referenciar.

Ahora bien, si lo pretendido por la ejecutada es discutir las condiciones del negocio causal que dio origen al título valor, la vía para tal cometido como lo permite el artículo 784 del C. Cio. es mediante las excepciones de mérito, entonces, tampoco la reposición se abre paso por esta otra senda, pues visto está que el recurrente no discute la ausencia de requisitos formales del título valor objeto de recaudo. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No Reponer* el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** *Reconocer* al abogado Daniel Guzmán Restrepo identificado con T. P. 137.949 del C. S. de la J. como apoderado del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791c7652ecf8f23522f5a74eb0cc561586b95025bd60b6772c37a9e7c23a6815**

Documento generado en 18/08/2023 10:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**